



DIPLOMADO VIRTUAL EN DERECHO MATRIMONIAL CANÓNICO

Procesos especiales: proceso documental, muerte presunta, separación, matrimonio rato y no consumado, entre otros

DIPLOMADO DERECHO MATRIMONIAL CANÓNICO

EDUCACIÓN
CONTINUA

Continuas oportunidades para crecer

Procesos de declaración de nulidad del matrimonio

Los procesos de declaración de nulidad del matrimonio están agrupados en el código bajo la nomenclatura *De las causas para declarar la nulidad del matrimonio*. Hemos optado, para nuestra presentación, por una nomenclatura diferente, puesto que consideramos que la denominación de *causas* puede generar confusión con los capítulos concretos por los cuales podría declararse la nulidad del vínculo matrimonial.

En el código vigente aparecen reseñados dos procesos de declaración de la nulidad del matrimonio, pero de acuerdo con la última reforma introducida por el Papa Francisco mediante el Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, se agrega un proceso más, **el llamado proceso más breve**, confiado al Obispo como juez por excelencia de la diócesis.

El primero de los procesos de declaración de nulidad del matrimonio al que nos referiremos, podríamos llamarlo proceso matrimonial ordinario, para distinguirlo de los otros dos, el proceso documental y el proceso breve, que revisten particularidades significativas en relación con este. Puesto que, tanto el proceso ordinario, como el breve, fueron tratados en el módulo anterior (módulo IV), no nos detendremos en ellos, haremos una referencia breve.

El proceso matrimonial ordinario

Este proceso, aunque está catalogado como uno de los procesos especiales, por las razones ya mencionadas, es, sin embargo, uno de los procesos más habituales en el ejercicio de la actividad judicial de la Iglesia. De hecho, hay quienes piensan que es la única razón de ser de los tribunales eclesiásticos, debido a que la mayoría de los procesos que se llevan a cabo en dichos tribunales, son procesos ordinarios de declaración de nulidad del matrimonio.

Este es un proceso judicial, se regula, tanto por las normas correspondientes al proceso contencioso ordinario, como por las normas especiales a él dedicadas, contenidas, además del código (Cann. 1671-1685), en la instrucción *dignitas connubii* del 25 de enero de 2005 que amplía la comprensión de las mismas y ofrece alguna novedad al respecto.

Presentación general

Aunque este proceso está cobijado bajo la nomenclatura de los procesos de declaración de nulidad del matrimonio, vale la pena señalar que, más allá de la declaración de la nulidad del matrimonio, su finalidad es el establecimiento de la verdad sobre el vínculo matrimonial **contraído por una pareja determinada. Presentada la demanda de nulidad y establecido el término de la duda**, el aparato judicial de la Iglesia despliega el uso de todas las herramientas de que dispone para llegar a la certeza moral sobre la verdad del vínculo matrimonial cuya validez se ha puesto en duda. El punto de partida es, entonces, la presunción de validez del matrimonio, la nulidad debe ser probada, pero no buscada en sí misma. Lo que debe buscarse bajo todas las circunstancias es la verdad sobre el vínculo matrimonial.

Normas procesales

Ver PDF anexo.

Lectura complementaria

F. PEREZ TORTOSA, «Proceso y nulidad matrimonial canónica» en, Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche, I, 6, 2010; Instrucción *Dignitas Conuubii*, arts. 114-116.

Ejercicio de praxis procesal

El caso presentado a continuación es un caso ficticio. Ni los nombres de los contrayentes, ni las parroquias mencionadas son reales. Es un caso creado con la única intención de profundizar en el estudio realizado y llevar a cabo la respectiva práctica procesal que ayudará a adquirir las habilidades necesarias para el ejercicio profesional.

La Señora Patricia Rodríguez Mora, residente en la ciudad de Tunja, conoció al señor Gildardo Padilla Romero, residente en la ciudad de Madrid (Cundinamarca) el 17 de marzo de 1994, en un encuentro de docentes de ciencias sociales en la ciudad de Bogotá. Para ese momento ella tenía 24 años y él 29. Después de tres años de noviazgo tomaron la decisión de contraer matrimonio. Habiendo adelantado los trámites correspondientes en la parroquia San Fulgencio Rey de Bogotá, lugar de residencia de la novia y de común acuerdo, celebraron su matrimonio en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Apía (Risaralda) lugar de procedencia del novio, 25 de abril de 1997. Los nuevos esposos fijaron su residencia en la ciudad de Bogotá. Transcurridos dos años de convivencia matrimonial y, después de muchas dificultades en la relación de pareja, toman la decisión de separarse, la razón de dicha decisión fue que, además de la dificultades experimentadas en la relación con su esposo, quien se ausentaba injustificadamente de su hogar varios fines de semana y mantenía una relación fría y distante con Patricia, ella descubrió que él sostenía, desde hacía 7 años, una relación con otra mujer, con la que, además tenía dos hijos de 6 y 2 años, respectivamente. Era una relación que, según el testimonio de la mujer, que decidió romper el silencio y hablar con Patricia, se había mantenido ininterrumpidamente desde antes de que ellos se conocieran, hasta la actualidad.

Cabe anotar que Patricia nunca quiso tener hijos con Gildardo, la razón que esgrimía era que quería esperar a que tuvieran una buena estabilidad económica para ofrecerle un futuro mejor a sus hijos. Por eso, desde antes del matrimonio se hizo implantar un dispositivo intrauterino para evitar los posibles embarazos.

Al comentar su situación en una confesión, Patricia, instruida por el sacerdote que administraba el sacramento, decidió indagar sobre la posibilidad de demandar la nulidad de su matrimonio con Gildardo.

Usted, ha sido escogido (a) como el asesor (a) de Patricia, quién le ha referido lo anteriormente relatado. Debe decidir, de acuerdo con sus conocimientos: Qué causal de nulidad esgrimir para demandar la validez del matrimonio y ante cuál tribunal presentar dicha demanda.

De acuerdo con los datos proporcionados, presente ante el tribunal competente el escrito de

demanda de nulidad del matrimonio de la referencia y justifique su actuación aclarando: Por qué escogió dicho tribunal y en qué argumentos se basa para sustentar la causal escogida. Indique además, cuál **debe ser el proceder** del Vicario judicial, una vez aceptada la demanda.

El proceso documental

El proceso documental es un proceso de naturaleza judicial en el que la fuerza probatoria radica en la contundencia de un documento público del que el proceso toma su nombre y a partir del cual se puede colegir con certeza la nulidad del vínculo matrimonial contraído. No se rige por las formalidades del proceso matrimonial ordinario, tiene una estructura propia que a pesar de su carácter extremadamente sumario, no coincide tampoco con el contencioso oral.

Presentación general

El proceso documental está ubicado en la categoría de los procesos especiales, debido a que ante el carácter incontrovertible de la prueba documental que se presenta como sustento de la demanda de nulidad del vínculo, se omiten las solemnidades propias del proceso contencioso ordinario y del proceso ordinario de nulidad matrimonial. Todo el proceso se desenvuelve en torno al documento que de modo autentico e indubitable demuestra la existencia de un impedimento dirimente no dispensado o un defecto de forma, como puede ser, entre otras, la falta de mandato válido de parte de un procurador.

Una vez comprobadas las cualidades requeridas del documento, se omiten las formalidades del proceso ordinario, estableciendo con rapidez la fórmula del dubio y procediendo a su definición por medio de sentencia afirmativa. En este tipo de proceso no cabe sentencia negativa, si fuera el caso, porque hay duda sobre las cualidades requeridas del documento, la causa no es admitida o, si hay mérito, se envía al proceso ordinario.

El tribunal para este tipo de proceso es unipersonal. Y, aunque el defensor del vínculo en este caso, no está **obligado a apelar**, si es necesaria su intervención, como corresponde a todos los procesos de declaración de nulidad del vínculo matrimonial. Una vez emitida la sentencia, si no hay anotaciones de parte del defensor del vínculo, los contrayentes pueden pasar a nuevas nupcias.

Normas procesales

Ver PDF anexo.

Lectura complementaria

C. DE DIEGO-LORA, «El proceso documental del nuevo Codex Iuris Canonici» en, *Ius Canonicum*, XXIII, II, 1983, 663-678.

Ejercicio de praxis procesal

Según los datos que a continuación serán propuestos, haga el escrito de demanda y la instrucción del proceso documental correspondiente.

La señora María Francisca Valencia Domínguez, residente en la ciudad de Bogotá, conoció al

señor Juan Fernando Estupiñán Mendoza, residente en la ciudad de Manizales, el 3 de mayo de 1985, teniendo ellos 28 y 32 años, respectivamente. Después de un año de noviazgo vivido en condiciones normales, contrajeron matrimonio por el rito católico al día 24 del mes de mayo del año 1986 en la parroquia San Simón Apóstol de la ciudad de Bogotá, tal como se demuestra con la partida de matrimonio que se anexa a esta demanda.

Después de año y medio de convivencia matrimonial vivida en condiciones normales, la señora María Francisca tuvo conocimiento de que Don Juan Fernando había contraído matrimonio civil, el cual consta en el registro civil de matrimonio que se adjunta a esta demanda, en el juzgado 14 Civil del circuito de Bogotá el día 9 de febrero de 1982 con la señora María Mercedes Rico Buendía. Matrimonio que no ha sido disuelto, es decir, está aún vigente.

El 13 de noviembre de 1987 se hizo presente en la casa de habitación del matrimonio Estupiñán-Valencia, la señora María Mercedes Rico Buendía, quien manifestó ser esposa legítima del señor Juan Fernando Estupiñán Mendoza, exhibiendo como prueba copia del registro de matrimonio. Como consecuencia de la anterior declaración la señora María Francisca Valencia procedió a examinar el registro aportado en la notaría 17 de la ciudad de Bogotá, comprobando que tanto la afirmación hecha por la señora María Mercedes Rico Buendía, como el documento presentado eran verdaderos y que el matrimonio estaba aún vigente.

La Señora María Francisca Valencia procedió a hacer la reclamación al señor Juan Fernando Estupiñán quien confirmó lo manifestado por la señora María Mercedes Rico Buendía, pero negándose a dar trámite a proceso alguno, razón por la cual la Señora María Francisca Valencia, asesorada por su párroco decide solicitar la declaración de nulidad del matrimonio en cuestión.

Nota: El caso propuesto para el presente estudio no es un caso real, ha sido creado por el autor, con la única finalidad de permitir a los estudiantes realizar la práctica procesal correspondiente al apartado tratado.

El proceso breve

El pasado 8 de diciembre de 2015 entró en vigor la normativa presentada Por el Papa Francisco sobre la reforma del proceso matrimonial canónico, dentro de dichas normas están contenidas las que se refieren a la implementación y ejecución del llamado *proceso más breve*. Con dicho proceso se busca dar una respuesta a las parejas que, con clara conciencia de la nulidad de su matrimonio y teniendo alguna prueba irrefutable para probarla, piden una ágil solución de su situación matrimonial. Es proceso, a pesar de su brevedad y carácter sumario, es, como los dos anteriores, un proceso judicial.

Presentación general

Este nuevo proceso concede al Obispo todas las facultades para dar él mismo una sentencia, siempre que concurren las siguientes condiciones:

Que la demanda de nulidad sea propuesta por ambas partes, o por una de ellas con el consentimiento de la otra;

Que las circunstancias de hechos y personas que hacen evidente la nulidad del matrimonio puedan ser sostenidas por testimonios o documentos que las hagan irrefutables. Las circunstancias, también llamadas indicios de la nulidad del matrimonio, están enlechadas en el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*; estas, vale la pena aclararlo, no son nuevos capítulos de nulidad, sino los indicios que pueden ayudar al discernimiento sobre la alta probabilidad de la nulidad del matrimonio que se esté evaluando. No nos detendremos sobre ellas es nuestro estudios.

Normas procesales
Ver PDF adjunto.

Lectura complementaria

A. W. BUNGE, *Presentación del nuevo proceso matrimonial*. Conferencia dictada en la 110° Asamblea Plenaria de la Conferencia Episcopal Argentina, 9-13/11/2015 y en la Facultad de Derecho Canónico, 11/11/2015.

Ejercicio de praxis procesal

Caso creado para la realización de la praxis correspondiente.

El señor Juan Vicente Delgado Rodríguez y la señora Marta Lucia Londoño Vera, se conocieron en el grupo juvenil de una parroquia de la que ambos eran feligreses en 1978, tenían 19 y 18 años, respectivamente. Poco tiempo después de la llegada de Juan Vicente al grupo, iniciaron una relación de noviazgo, a los cuatro meses de dicha relación **Marta Lucia percibió** una alteración en su ciclo menstrual, no le llegaba el período y, como habían tenido una relación íntima hacía pocos días, ella pensó que estaba en embarazo, le comunicó a Juan Vicente la situación y, temerosos del escándalo que, no sólo en la parroquia, sino también en sus respectivas familias pudiera generar el hecho, decidieron casarse. No Estaba, para nada, en sus planes la posibilidad de contraer matrimonio. Tanto él, como ella, estaban iniciando su carrera. La situación los sorprendió y pensaron que la mejor forma de salir del problema era casándose. Antes de que ella se hiciera un examen para comprobar lo ocurrido, pues temía que alguien se enterara, fijaron la fecha del matrimonio y, de modo improvisado, organizaron todo lo relacionado con su celebración.

Tanto el párroco, como los familiares respectivos trataron por todos los medios de disuadirlos de su descabellado propósito, pero ellos se empeñaron en llevar a cabo su plan. Contrajeron matrimonio un mes después de las sospechas del embarazo de Marta Lucia, el 15 de septiembre de 1978 en la Parroquia de Nuestra Señora de las Bienaventuranzas, en Bucaramanga, parroquia a la que ambos pertenecían.

Como ninguno de los dos tenía medios suficientes para sostener el nuevo hogar, decidieron que cada uno seguiría viviendo en su casa por algún tiempo, mientras se podían organizar para vivir juntos.

Transcurrido un mes, después de la celebración del matrimonio, Marta Lucia fue al Médico para iniciar los controles de rutina del embarazo; con sorpresa descubrió que no existía tal embarazo, era solo una situación anómala en sus ovarios que había causado el retraso de su ciclo menstrual. Le comunicó la noticia a su esposo quien, pensando que había sido una artimaña de ella para casarse con él, decidió irse de la ciudad y suspendió todo contacto con ella.

Pasados cuatro años, Marta Lucia inició una nueva relación con otro señor, con quien actualmente tiene dos hijos de 32 y 25 años.

Su nuevo compañero, un hombre de arraigada tradición cristiana católica, ha insistido en muchas oportunidades sobre la posibilidad de investigar cómo hacer para que puedan casarse. Aconsejados por su párroco actual, han decidido iniciar el proceso de nulidad matrimonial. Por medio de la familia de Juan Vicente, Marta Lucia se puso en contacto con él, quien también estableció un nuevo hogar ocho años después de separarse de ella. Os dos son plenamente conscientes de la nulidad de su matrimonio y, ambos están interesados en la nulidad. Tanto el párroco de la época, como los familiares de cada uno están dispuestos a colaborar como testigos de los hechos.

Verifique, según los datos proporcionados, sin concurren las condiciones necesarias para entablar la demanda de nulidad matrimonial del matrimonio referenciado y realizar su resolución por la vía del proceso más breve. Sustente con los datos del caso las respuestas dadas. Si consideran que se dan las condiciones, elabore, a nombre de los esposos, el escrito de demanda correspondiente.

Dispensa del matrimonio rato y no consumado

Empecemos por afirmar, para establecer una clara diferencia con los procesos hasta ahora tratados, que este es un proceso administrativo, no judicial. Algunos estudiosos concuerdan, incluso, en afirmar que no se trata propiamente un proceso, lo cual puede colegirse del mismo nombre del procedimiento, *dispensa del matrimonio rato y no consumado*. Un proceso, regularmente, termina con una sentencia o, a lo sumo, con un decreto. Este termina con la concesión de una gracia de parte del Romano Pontífice a través de un rescripto.

Vale la pena aclarar, además, que la palabra *dispensa* tiene también, dentro del contexto de este procedimiento, una connotación especial. Normalmente la palabra *dispensa*, en el contexto de los actos administrativos, significa relajación de una ley meramente eclesiástica, concedida, dentro de los límites de su competencia, por quienes tienen potestad ejecutiva (cf. Can. 85). La dispensa, en consecuencia, no modifica la ley, solo la hace inoperante para un caso determinado. La dispensa en el caso concreto de la disolución del matrimonio rato y no consumado no es la relajación de la norma del canon 1141 que declara la indisolubilidad del matrimonio, es, fundamentalmente, una gracia concedida *ad casum* por el Romano Pontífice, en virtud de una causa justa que, aunque es requisito para la concesión de la dispensa, no desvirtúa el que esta se conceda por vía de gracia y no de justicia.

Presentación general

En la mayoría de los casos, el procedimiento para la disolución del matrimonio rato y no consumado, comienza no con la demanda de nulidad del matrimonio por parte de un actor, sino con la petición realizada por un *orador*. Aquí, contrario a lo que ocurre en los procesos de declaración de nulidad del matrimonio, no se pide la reivindicación de un derecho, sino la concesión de una gracia que es la disolución de un matrimonio válido, es decir, rato, pero que por el hecho de la no consumación no ha alcanzado plenamente el carácter sacramental. Puede ocurrir, sin embargo, que el proceso haya comenzado por vía judicial, es decir, con la presentación de la demanda de nulidad del matrimonio, pero en el curso del proceso judicial se adviertan serios indicios de la inconsumación del matrimonio; en este caso se abandona la vía judicial y se pasa a la vía administrativa.

El canon 1142 dice: “El matrimonio no consumado entre bautizados, o entre parte bautizada y parte no bautizada, puede ser disuelto por el Romano Pontífice, a petición de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga. Esto deja ver que existen entonces, dos tipos de matrimonio rato y no consumado que pueden ser disueltos por la autoridad del Romano Pontífice: El matrimonio entre bautizados y el matrimonio entre un bautizado y un no bautizado. Cuatro son los requisitos para que este tipo de matrimonios puedan ser disueltos: Que el matrimonio sea válido, es decir, debe tratarse de un matrimonio que no esté viciado por la concurrencia de algún tipo de impedimento o por la incapacidad de alguno de los contrayentes. En otras palabras, cuando en él concurren los tres requisitos señalados por el canon 1057 § 1 para la validez del consentimiento.

Que al menos uno de los cónyuges sea bautizado. Es decir, no aplica para matrimonios en los que ninguna de las partes es bautizada, matrimonios no sacramentales. Si al momento de la celebración del matrimonio ninguno de los contrayentes es bautizado, pero posteriormente, al menos uno de ellos se bautiza, el matrimonio puede ser disuelto por esta vía, siempre que después del bautismo de dicha parte no se realice ninguna cópula consumativa. Este requisito vale también para el supuesto de que ambas partes reciban el bautismo con posterioridad al matrimonio. No debe haberse realizado cópula consumativa después del bautismo de las partes.

Que no se haya realizado una **cópula consumativa**. Se entiende por cópula consumativa la realización de modo humano del acto conyugal, de por sí apto para engendrar prole (cf. Can. 1061 § 1). No hay consumación cuando no se da ningún tipo de acto conyugal entre las partes o cuando este, aún realizado, no es suficiente para engendrar prole o el modo como se ha realizado no corresponde al modo humano.

La jurisprudencia matrimonial considera que se ha dado la consumación cuando ha existido erección del miembro viril, penetración y eyaculación en la vagina de la mujer. El modo humano hace referencia a la necesidad de que el acto conyugal sea un verdadero acto humano, es decir, realizado consciente y voluntariamente, que no sea exigido violentamente por parte de ninguno de los conyuges, que sea plenamente conyugal.

Que exista una causa justa para la petición de la dispensa. Este requisito hace referencia al hecho de que existan razones válidas para presumir que no hay posibilidad de reconciliación entre las partes o que dicha reconciliación traería más dificultades que beneficios para las mismas. Gasparri propone los siguientes ejemplos de justa causa: 1. Disociación de ánimos sin esperanza de reconciliación (aversión entre los cónyuges); 2. Temor de un probable escándalo futuro (incluidas las riñas entre la familia de los cónyuges); 3. Probable sospecha de impotencia; 4. Matrimonio civil de una de las partes; 5. Prueba semiplena de la falta de consentimiento o de otro impedimento dirimente; 6. Posibilidad de contraer una enfermedad contagiosa; 7. Periculum perversionis moralis; 8. Haber contraído matrimonio civil; 9. Petición de dispensa de ambos esposos.

Normas procesales
Ver Power Point anexo.

Lectura complementaria

M. LEAL ADORNA, *Dispensa del matrimonio rato y no consumado*, Estudiosos del Derecho Canónico / Derecho Matrimonial, Catholic.net; M. LEAL ADORNA, *Proceso de disolución de matrimonio rato y no consumado*, Estudiosos del Derecho Canónico / Derecho Matrimonial, Catholic.net; F. LÓPEZ ZARZUELO, La Carta Circular “De proceso super matrimonio rato et non consummato” texto y comentario, en, REDC 45 (1988) 535-579.

Ejercicio de praxis procesal

Los esposos Marco Aurelio Jiménez Rojas y Blanca Cecilia Loaiza Aguirre, celebraron su matrimonio, después de tres años de noviazgo en los que habían tenido relaciones sexuales esporádicamente. La boda se llevó a cabo el 16 de marzo de 1997 en la Parroquia San Genaro, de la diócesis de San José de los Colorados. Celebrado el matrimonio, mientras se dirigían al lugar donde se llevaría a cabo la fiesta por las nupcias contraídas, una finca de propiedad de la familia de Blanca Cecilia, los nuevos esposos tuvieron un fatal accidente automovilístico que dejó a Marco Aurelio gravemente herido, por lo cual debió permanecer hospitalizado por más de 4 meses y ser sometido a varias intervenciones quirúrgicas. Superados todas las dificultades causadas por el accidente, Marco Aurelio regresó a su casa. Las secuelas que dejó el accidente impidieron que los esposos pudieran rehacer su vida íntima. Primero debieron esperar casi seis meses, hasta que él se recuperó totalmente y pudo volver a su vida normal, luego, intentaron en varias oportunidades tener un acto conyugal, pero fue imposible, Marco Aurelio no lograba que la erección de su miembro viril durara lo suficiente para poder tener un acto conyugal pleno con su esposa. Blanca Cecilia aceptó esta condición de su esposo y trató por todos los medios de sostener su matrimonio y sacar adelante su hogar. Buscaron ayuda médica de diversos modos, pero no fue posible superar la condición que limitaba su vida íntima. Con el tiempo Marco Aurelio, por la incomodidad que le causaba la situación que vivía, cambió su carácter, se volvió un hombre inseguro, excesivamente celoso y posesivo, acusaba a su esposa de serle infiel y la espiaba frecuentemente. Cualquier hombre que se acercaba a ella, se convertía para él en un amante. Esto deterioró la relación familiar. Blanca Cecilia se sentía

cansada y, a pesar de haber hecho todo lo que pudo para salvar su matrimonio, no lograba hacer que su esposo viviera en paz su condición y confiara en ella. Tras nueve años de una tortuosa relación familiar, tomó la decisión de separarse. El 18 de abril de 2006 regresó a casa de sus padres.

En septiembre de 2010 conoció a Carlos Alberto, con el que inició una relación sentimental que luego dio paso, al establecimiento de un nuevo hogar. Se casaron civilmente y tienen ya una hija de 4 años.

Blanca Cecilia, que ha sido siempre una cristiana católica convencida de su fe, quiere buscar la anulación de su anterior matrimonio para poder casarse con Carlos Alberto y darle un hogar cristiano a su hija Juliana. Por eso, sabiendo que usted es una (una) estudiante adelantado (a) de derecho matrimonial canónico, lo (a) ha buscado para que la asesore y le ayude a dar los pasos necesarios para lograr su cometido.

Brinde a esta persona la asesoría que necesita, explíquelo bajo qué fundamentos puede hacer la petición de la gracia de la disolución de su matrimonio al Santo Padre. Redacte con ella la petición de la dispensa y señale la documentación que debe acompañar dicha solicitud. Indique, además, los pasos que debe dar el Obispo al que le presentan la petición para hacer llegar al Santo Padre la solicitud de la misma.

Nota: El caso propuesto para el presente estudio no es un caso real, ha sido creado por el autor, con la única finalidad de permitir a los estudiantes realizar la práctica procesal correspondiente al apartado tratado.

Declaración de muerte presunta del conyugue

La reglamentación contenida en los tres párrafos del canon 1707, que regula este proceso especial, no es otra cosa que la ratificación de la norma general (cf. Can. 1141) que establece que la única causa de disolución del matrimonio válido es la muerte. En efecto, en este proceso, tras un largo período de desaparición, indicios que hacen suponer racionalmente la defunción y testigos del posible deceso, se busca declarar la muerte de uno de los conyugues, dando al otro la posibilidad de contraer un nuevo matrimonio.

El fundamento de dicha declaración, que ante la ausencia de un documento auténtico que certifique la muerte del conyugue, da lugar a un nuevo matrimonio para el conyugue que se presume viudo, es la certeza moral de la muerte del conyugue alcanzada por el juez.

3.1. Presentación general

Normalmente, el punto de partida de este proceso es el deseo de pasar a nuevas nupcias por parte del conyugue que se presume viudo. Por eso, este proceso está ubicado dentro de los procesos matrimoniales, puesto que la finalidad, más allá de la declaración de la muerte de uno de los conyugues, es la disolución del vínculo matrimonial que da la posibilidad de pasar a nuevas nupcias al cónyuge presente.

El proceso debe ser adelantado ante el Obispo diocesano que, según la complejidad del caso, puede decidir si adoptar la vía judicial o la administrativa. Queda, sin embargo a salvo, como consta en el § 3 del canon 1701, que en los casos dudosos y complicados, el Obispo debe consultar la sede Apostólica.

El proceso tiene lugar cuando, no existiendo un documento auténtico que certifique la muerte del conyugue, se hace necesario recurrir a otros medios probatorios para alcanzar la certeza moral que permita declararla como cierta. En efecto, no se trata de una simple presunción legal de la muerte a la que se llega por la prolongada ausencia de uno de los conyugues; es una presunción de hombre, que tiene lugar tras la sucesión de una serie de elementos (ausencia prolongada, indicios verosímiles de la posible defunción y testimonios creíbles) que conjugados, dan lugar a un razonamiento lógico que permite concluir como cierto el hecho posible de la muerte del conyugue ausente. Permite, en otras palabras, alcanzar la certeza moral suficiente para declarar que tal persona ha fallecido.

Este proceso, cuando se adopta la vía administrativa, puede ser adelantado por el Obispo o por un delegado suyo, sin que sea necesaria, como en los demás casos, la intervención del defensor del vínculo, **bastaría la presencia de un notario. Si por la complejidad del caso, se adopta la vía judicial, se tramita ante el tribunal competente y tienen lugar todas las formalidades propias del proceso judicial para el particular.**

3.2. Normas procesales

Ver PDF anexo.

3.3. Lectura complementaria

H. CORRAL-TALCIN, «La declaración de la muerte presunta en el derecho matrimonial canónico» en, *Ius Canonicum*, XL, 80,2000, 451-471.

Ejercicio de praxis procesal

Caso creado para la realización de la praxis correspondiente.

Fernando y Cristina, se casaron en la Parroquia de San Lorenzo de Armero (Tolima) el 31 de agosto de 1977, fijaron su residencia en dicha ciudad. Tuvieron dos hijos, Francisco y Fernanda. El 13 de noviembre de 1985 ocurrió la tragedia ocasionada por la avalancha que produjo la erupción del volcán Nevado del Ruiz. Desde la noche de ese día Fernando no volvió a saber nada de su esposa. En el afán de salvar sus vida y las de sus hijos, cuando empezó la avalancha ellos salieron de su casa buscando un lugar seguro donde refugiarse. En el camino, Cristina se separó de su familia para ir a buscar a sus padres que vivían cerca del lugar por donde estaban pasando. Fernando y sus dos hijos, luego de esperar por más de dos horas y ante la inminencia de la muerte por la catástrofe que se estaba desatando, subieron a un vehículo que logró sacarlos de la ciudad y llevarlos a un pueblo cercano que no fue afectado por el desastre natural.

Apenas tuvo oportunidad, Fernando empezó a buscar a su esposa que se encontraba desaparecida. Algunas personas conocidas le dijeron que la habían visto salir con sus padres y abor-

dar un vehículo. Una persona que fue rescatada del lodo le informó que ella iba en el mismo vehículo, pero que este fue arrasado por la avalancha a pocos kilómetros de abandonar la ciudad. Otros dicen que vieron cómo la rescataban a ella y a su padre. Lo cierto es que Cristina no apareció. Fue buscada por su familia y por varias instituciones de ayuda humanitaria que prestaron auxilio a los sobrevivientes de la tragedia para ubicar a sus familiares desaparecidos, pero nunca la encontraron.

Pasados 12 años de la tragedia y, resignado por la desaparición de su esposa, en 1997 Fernando conoció a Mercedes, con quien entabló una relación sentimental que dio paso al establecimiento de un nuevo hogar. Con Mercedes tiene una hija.

El año pasado Fernando expresó su deseo de contraer matrimonio con Mercedes, dado que él considera, según los indicios y los testimonios, que su esposa Cristina murió en la tragedia de Armero. El párroco de la parroquia de San Ignacio de la Arquidiócesis de Bogotá, donde vive actualmente Fernando y su familia, le informó la necesidad de adelantar el proceso de la declaración de la muerte de su esposa, para poder dar paso a las nuevas nupcias con Mercedes. Ayude a Fernando, según los datos suministrados a redactar y presentar la solicitud ante el Arzobispo de Bogotá y, según los contenidos del apartado correspondiente, instruya la causa por vía administrativa en nombre del Arzobispo de Bogotá y redacte el decreto de la declaración de la muerte de Cristina.

4. Causas de separación de los conyugues

Se da este nombre al proceso por medio del cual se suspende el efecto primario del matrimonio, la vida en común de los conyugues. Se da el nombre de *causas de separación*, porque hace referencia al conjunto de razones elencadas en los cánones 1152 y 1153 por las cuales uno de los esposos puede invocar el derecho de acción procesal para que se conceda la separación de su conyugue.

Presentación general

Por principio general, según lo establece el canon 1151, los conyugues tienen el deber y el derecho de mantener la convivencia conyugal a no ser que les excuse una causa legítima. Este es precisamente la materia regulada en los cánones 1692 y 1693, el modo de proceder cuando, movido por una de dichas causas legítimas, alguno de los conyugues pide la separación de su conyugue.

La razón por la que se invoca el concurso del juez eclesiástico para el tratamiento de estas situaciones de la vida conyugal es porque se trata de una realidad que afecta el vínculo sacramental, generando no pocas consecuencias negativas en el plano material, espiritual y moral de los esposos y en general de la familia. Por lo cual la Iglesia no puede renunciar a su derecho y deber de ocuparse de dichas situaciones, salvaguardando, además, el derecho divino que podría verse afectado en el tratamiento exclusivo de dichas causas en el fuero civil.

No puede desconocerse, sin embargo, que la separación de los conyugues, además de las consecuencias señaladas, trae consigo otras que afectan temas en los que las decisiones de

la Iglesia podrían no tener efectos civiles, tales como la custodia de los hijos o las cuestiones meramente económicas. Por esta razón, el código prevé que, salvando la integridad del derecho divino, el Obispo del lugar donde tienen su residencia los esposos, pueda conceder licencia para acudir al fuero civil (cf. Can. 1692 § 2).

El proceso puede ser adelantado por vía administrativa o judicial. Si se adopta la vía administrativa se resuelve por medio de un decreto del Obispo. La vía judicial se adopta, fundamentalmente, cuando alguna de las partes, o el promotor de justicia, cuyo concurso obliga por tratarse de una causa en la que está comprometido el bien público, piden al Obispo que se siga la vía procesal, pudiendo decidir en tal caso si sigue el proceso ordinario o el proceso oral, a menos que una de las partes o el promotor de justicia pidan que se siga exclusivamente el proceso ordinario. En estos casos, la separación se resuelve por sentencia judicial.

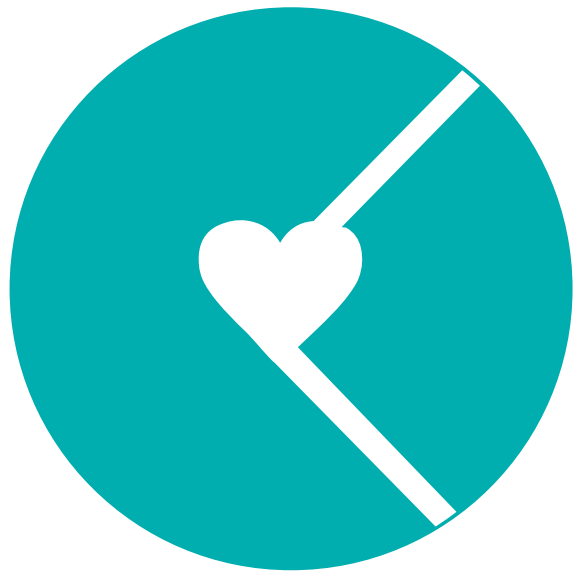
El canon 1695 establece que antes de la aceptación de la causa, el juez debe emplear los medios pastorales oportunos para buscar la reconciliación de los esposos y el consiguiente restablecimiento de la convivencia conyugal.

Normas procesales

Ver PDF anexo.

Lectura complementaria

J.J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo derecho procesal canónico*, Juicio de separación conyugal, 309-314.



DERECHO MATRIMONIAL CANÓNICO